



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria**  
**Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 017-2017-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 598-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : STATKRAFT PERÚ S.A. (ANTES, SN POWER PERÚ S.A.)  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 165-2017-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Revocar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 165-2016-OEFA/DFSAI del 2 de febrero de 2017, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la empresa Statkraft Perú S.A., al haberse acreditado que no adoptó las acciones necesarias para mantener un caudal mínimo del río Pativilca en época de estiaje, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, infringiendo lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; y, el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

**Asimismo, revocar el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 165-2016-OEFA/DFSAI que dispuso inscribir dicha resolución en el Registro de Actos Administrativos".**

Lima, 15 de junio de 2017

**I. ANTECEDENTES**

1. Statkraft Perú S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Statkraft**) es una empresa concesionaria de generación eléctrica que opera la Central Hidroeléctrica Cahua (en adelante, **CH Cahua**), ubicada en el distrito de Manas, provincia de Cajatambo, departamento de Lima<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20269180731.

<sup>2</sup> Cabe precisar que mediante Resolución Suprema N° 156-2001-EM, el Ministerio de Energía y Minas aprobó la transferencia de concesión definitiva de la Central Hidroeléctrica Cahua a favor de la empresa SN Power Perú S.A.

2. Mediante Resolución Directoral N° 083-97-EM/DGE del 12 de marzo de 1997<sup>3</sup>, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**).
3. Del 12 al 14 de febrero de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) a las instalaciones de la CH Cahua, a fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de dicha empresa.
4. Como resultado de la supervisión, la DS verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión<sup>4</sup> y del Informe de Supervisión N° 41-2013-OEFA/DS-ELE<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**). Dichos hallazgos fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 118-2014-OEFA/DS<sup>6</sup> del 9 de abril de 2014 (en adelante, **ITA**).
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0097-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 4 de febrero de 2016<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Statkraft.

Asimismo, mediante el Acuerdo de Junta General de Accionistas de fecha 17 de junio de 2014, la empresa SN Power Perú S.A. cambió de denominación social a Statkraft.

Del mismo modo, Statkraft informó que el 1 de agosto de 2015, entró en vigencia la fusión entre Statkraft y la Empresa de Generación Eléctrica Cheves S.A., por lo que la segunda absorbió los activos y pasivos de Statkraft como consta en el Asiento B00014 de la Partida Registral N° 11264232 y en el Asiento B00031 de la Partida Registral N° 00179957.

Por último, de conformidad con lo señalado en el Asiento B00032 de la Partida Registral N° 00179957, el 16 de octubre de 2015 se inscribió el cambio de denominación social de la Empresa de Generación Eléctrica Cheves S.A. a Statkraft.

<sup>3</sup> Documento contenido en el disco magnético que obra a foja 11.

<sup>4</sup> Documento contenido en el disco magnético que obra a foja 11.

<sup>5</sup> Documento contenido en el disco magnético que obra a foja 11.

<sup>6</sup> Fojas 1 a 11.

<sup>7</sup> Fojas 28 a 34. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 11 de febrero de 2016 (foja 35).





6. Mediante la Carta N° 101-2017-OEFA-DFSAI-SDI del 17 de enero de 2017<sup>8</sup> se corrió traslado a Statkraft del Informe Final de Instrucción N° 0010-2017-OEFA/DFSAI/SDI, que contiene la propuesta de resolución de la SDI en el presente procedimiento administrativo sancionador.
7. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Statkraft<sup>9</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 165-2017-OEFA/DFSAI del 2 de febrero de 2017<sup>10</sup>, mediante la cual declaró la responsabilidad administrativa por parte de Statkraft<sup>11</sup> al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora detallada a continuación en el Cuadro N° 1:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Statkraft en la Resolución Directoral N° 165-2017-OEFA/DFSAI**

<sup>8</sup> Fojas 107 a 115 reverso. Cabe señalar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 19 de enero de 2017 (foja 116).

<sup>9</sup> Fojas 37 a 75 y 118 a 168.

<sup>10</sup> Fojas 182 a 193. Cabe señalar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 3 de febrero de 2017 (foja 194).

<sup>11</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Statkraft no adoptó las acciones necesarias para mantener un caudal mínimo del río Pativilca en época de estiaje, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Artículo 18° de la Ley N° 28611 <sup>12</sup> y artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>13</sup> ; en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 <sup>14</sup> .	Numeral 3.20 del Anexo 3 del Decreto Supremo N° 028-2003-OS/CD <sup>15</sup> .

Fuente: Resolución Directoral N° 165-2017-OEFA/DFSAI  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental.

8. Asimismo, a través del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 165-2017-OEFA/DFSAI, la primera instancia declaró que no resultaba pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de

<sup>12</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>13</sup> DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 28611, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.  
**Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA**

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

<sup>14</sup> DECRETO LEY N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de noviembre de 1992.

**Artículo 31°.-** Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:  
(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

<sup>15</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley.  Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM.	De 1 hasta 1000 UIT





Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**).

9. Además, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 165-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI dispuso que Statkraft debía informar a la DS, en un plazo no mayor de 45 días hábiles, el cumplimiento de la siguiente obligación fiscalizable que se detalla a continuación en el Cuadro N° 2:

**Cuadro N° 2: Detalle de la obligación ambiental fiscalizable incumplida por Statkraft en la Resolución Directoral N° 165-2017-OEFA/DFSAI**

Obligación ambiental fiscalizable incumplida
"Debido al desarrollo de la actividad, <u>se tiene cuidado de mantener un caudal mínimo</u> , lo que beneficia a los organismos acuáticos en las temporadas de estiaje en la parte baja de la cuenca"

Fuente: Resolución Directoral N° 165-2017-OEFA/DFSAI.

Elaboración: TFA.

10. Al respecto, la Resolución Directoral N° 165-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos<sup>16</sup>:

- (i) La DFSAI señaló que, de acuerdo con en el artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**), el artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**); y, el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **Ley N° 25844**), Statkraft se encontraba obligado de cumplir e implementar los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión complementarios, como es el PAMA.

Sobre el hecho imputado

- (ii) La primera instancia sostuvo que Statkraft se comprometió a realizar acciones que aseguren el mantenimiento de un caudal mínimo durante su actividad, por lo que la empresa tiene la obligación de adoptar las acciones necesarias que garanticen que el río Pativilca mantenga un caudal mínimo (mantener un volumen de agua mínimo) durante la temporada de estiaje (período en el que se registra una disminución de precipitaciones pluviométricas y que origina la reducción de los caudales naturales) con la finalidad de prevenir impactos en los organismos acuáticos que viven en la parte baja de la cuenca Pativilca.
- (iii) Asimismo, la primera instancia indicó que el mantenimiento de un caudal mínimo que beneficie a los organismos acuáticos en el río Pativilca por parte del administrado, constituye una medida de manejo ambiental de conservación; por ello, esta se encuentra asociada al concepto de caudal

<sup>16</sup>

En este considerando solo se han consignado los argumentos apelados en la Resolución Directoral N° 1817-2016-OEFA/DFSAI.

ecológico, en lo referido a la conservación del ecosistema fluvial. No obstante, precisó que la infracción imputada a Statkraft no está relacionada al mantenimiento del caudal ecológico de acuerdo a lo dispuesto en su PAMA pues el concepto del caudal ecológico es mucho más amplio al de caudal mínimo<sup>17</sup>.

- (iv) En esa línea, la DFSAI indicó que las actividades de Statkraft inciden en el río Pativilca alterando el caudal del mismo a partir de la bocatoma (punto de captación del agua) hasta la casa de máquinas (el lugar donde el agua es devuelta al río), concluyendo que, en dicho tramo es donde disminuye el caudal del agua que regularmente se encontraba en el río, antes de las operaciones de la hidroeléctrica; por lo que, es en esta zona donde se deberían realizar las acciones de cuidado del caudal mínimo.
- (v) De igual modo, la primera instancia agregó que si bien el caudal del río aumenta a partir de la devolución del agua turbinada, este tramo, al que hace mención Statkraft en su PAMA, no es el tramo afectado por las actividades de la empresa, pues el área afectada por la disminución del caudal se ubica entre la bocatoma y la descarga de agua turbinada, allí donde el caudal del río sufre una disminución de agua y no a partir de la descarga de agua que es devuelta al río, por ello es en dicho tramo (de la bocatoma hasta antes de la descarga de agua) donde deben realizarse las acciones de cuidado del caudal mínimo para asegurar la vida acuática en el río.
- (vi) Adicionalmente, la DFSAI indicó que, de acuerdo a la "Metodología para determinar caudales ecológicos", aprobada por la Resolución Jefatural

<sup>17</sup> Respecto al caudal ecológico la DFSAI indicó lo siguiente:

"(...)  
38. Al respecto, **cabe señalar que el término caudal ecológico hace referencia al caudal mínimo de agua que necesita mantener un cuerpo de agua luego de una intervención** (como lo es una bocatoma, represa u otra obra de infraestructura que modifique su cauce, origine la alteración en el flujo del caudal de las aguas desviadas, represamiento y canalización de los cursos de agua); en estos casos el caudal mínimo en el río garantiza entre otras cosas, la conservación de los ecosistemas que alberga .

39. Sobre el caudal ecológico, esta Dirección ha manifestado en el Fundamento N° 28 de la Resolución Directoral N° 890-2015-OEFA-DFSAI lo siguiente: "las medidas de manejo ambiental para el mantenimiento de un caudal que permita la conservación del ecosistema fluvial, están asociadas con el concepto de caudal ecológico".

40. En efecto, ello es concordante con el Artículo 153° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que define el caudal ecológico como el **volumen de agua que debe mantenerse en las fuentes naturales de agua para la protección o conservación de los ecosistemas involucrados, la estética del paisaje u otros aspectos de interés científico o cultural.**

41. Conforme se aprecia, ambos conceptos no son iguales, pues el caudal ecológico incluye además, la protección de la estética del paisaje u otros aspectos de interés científico o cultural; sin embargo, coinciden en tanto que el caudal ecológico incluye a las medidas de manejo ambiental para la conservación de los ecosistemas, como lo es el mantenimiento de un caudal mínimo en el río Pativilca para beneficiar los organismos acuáticos que habitan en él.  
(...)"





N° 154-2016-ANA, el área para la medición de la influencia del proyecto sobre el caudal del río, depende de la ubicación de la afectación al caudal. En ese sentido, dicha metodología es una referencia de la descripción del tramo donde deba evaluarse el área de influencia actualmente que coincide con el área de influencia analizado por el PAMA de la empresa y en ningún extremo buscó determinar responsabilidad administrativa a Statkraft por lo señalado en esta metodología.

- (vii) Por último, la primera instancia precisó que el presente procedimiento administrativo sancionador no versa respecto al caudal ecológico establecido ni la metodología para determinarlo.

Sobre el hecho detectado

- (viii) La DFSAI indicó que durante la Supervisión Regular 2013, la DS advirtió que Statkraft no realizaría las acciones de cuidado del caudal mínimo en tanto que no presentó ningún tipo de información relacionada al cuidado del mismo. Asimismo, mencionó que de acuerdo al ITA la empresa no acreditó que estaba manteniendo el caudal mínimo durante la época de estiaje en el río Pativilca ni tampoco demostró cuál era ese valor, por lo que la falta de información sobre el cumplimiento de este compromiso establecido en el PAMA no permite conocer el estado del ecosistema del río Pativilca.

- (ix) En este sentido, la primera instancia concluyó que Statkraft no habría acreditado que tomaba medidas para mantener un caudal mínimo durante la época de estiaje, tales como realizar los estudios pertinentes que le permitan determinar cuál es el valor de dicho caudal mínimo a fin de asegurar la permanencia de las especies acuáticas durante dicho periodo.

- (x) Respecto de lo alegado por el administrado en sus descargos, referidos a la aprobación de la certificación por la autoridad competente al considerar aceptable el impacto generado por el desarrollo de las actividades de generación eléctrica y la construcción de los componentes de la central, la DFSAI indicó que, el impacto generado por la derivación del agua a partir de la bocatoma y la devolución de la misma aguas abajo generando como consecuencia la disminución del caudal en este tramo, es un impacto aceptable para la aprobación de estudios, no obstante, dicha afectación en el caudal del río debe estar acompañada de medidas de control para minimizar dichos impactos, por lo que concluyó que a través del PAMA de la CH Cahua, se estableció la protección del caudal mínimo del río Pativilca en el área de influencia del Proyecto.

- (xi) De otro lado, sobre el argumento del administrado referido a la falta de la obligación en el PAMA de reportar un registro del monitoreo del caudal al ser competencia de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA), la DFSAI señaló que la infracción imputada trata sobre la ausencia de

acciones por parte de Statkraft para mantener un caudal mínimo en el río Pativilca en temporada de estiaje y no sobre la presentación del registro de monitoreos de caudal. No obstante, señaló que el caudal del río es dinámico de manera natural y que al ser intervenido por el administrado en el tramo donde debe protegerse el caudal mínimo, debería resultar pertinente conocer la fluctuación del río con el fin de tomar las acciones necesarias para la preservación y el mejoramiento del caudal mínimo del río.

- (xii) Con relación a los medios probatorios presentados por el administrado, la primera instancia mencionó que respecto del punto de muestreo reportado este fue tomado aguas abajo de la casa de máquinas, por lo que no resultando relevante su evaluación al no corresponder al área de impacto del proyecto. Asimismo, sobre los medios probatorios que acreditan la existencia de camarón aguas debajo de la casa de máquinas estas no demuestran que la empresa esté realizando medidas para mantener un caudal mínimo en el área de influencia del proyecto.
- (xiii) Por otro lado, sobre lo argumentado por el administrado en relación con a que es la ANA y no el OEFA la entidad competente para ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, la DFSAI señaló que el OEFA no es competente para fiscalizar las obligaciones contenidas en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, pues dicha labor le corresponde a la ANA, por lo que su competencia se circunscribe al compromiso adoptado por la empresa en sus instrumentos de gestión ambiental y no a las normas contenidas en la mencionada norma de recursos hídricos.
- (xiv) Sobre el argumento del administrado referido a que el inicio del presente procedimiento se dio sin atender que la conducta realizada por la empresa se encontraba autorizada por las entidades competentes; y, por tanto se habría producido un supuesto de ruptura de nexo causal por hecho determinante de tercero de la presente imputación. Al respecto, la DFSAI señaló que, no se cuestionan las condiciones en las que se aprobó el PAMA ni los pronunciamientos de otras entidades competentes para verificar el cumplimiento de otras normas cuyas competencias no son del OEFA al ser este un procedimiento administrativo sancionador referido al cumplimiento de un compromiso ambiental del que el OFA es competente.
- (xv) Por tanto, la DFSAI concluyó que Statkraft incumplió con el compromiso de adoptar las acciones necesarias para mantener un caudal mínimo del río Pativilca en época de estiaje, conforme lo estableció su instrumento de gestión ambiental, con lo que quedaría acreditado que incumplió lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 28611, el artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el literal h) del Artículo 31° de la Ley N° 25844.



(xvi) Finalmente, la DFSAI consideró que no correspondía ordenar medidas correctivas a Statkraft, pues no se ha verificado el incumplimiento de un impacto negativo que deba ser remediado.

11. El 22 de febrero de 2017, Statkraft interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 165-2017-OEFA/DFSAI<sup>18</sup> argumentando lo siguiente:

Sobre el compromiso ambiental asumido por Statkraft en el PAMA

- a) Statkraft alegó que en el PAMA de la CH Cahua determinaron de forma específica como obligación principal la de mantener un caudal mínimo durante las temporadas de estiaje en la parte baja del río Pativilca con la finalidad de beneficiar a los organismos acuáticos. No obstante, de manera errónea la DFSAI concluyó que no adoptaron las acciones necesarias para mantener el caudal mínimo en la zona de río en la que se desarrollan sus actividades, esto es a partir de la bocatoma (punto de captación del agua) hasta la casa de máquinas (el lugar donde el agua es devuelta al río), y no en la parte baja como lo señalaron en el PAMA, por lo que realizaron una interpretación extensiva y una aplicación analógica de su compromiso siendo esta aplicación ilegal.
- b) En ese sentido, el administrado señaló que la confusión por parte de la DFSAI está referida al área en la que resulta exigible la obligación que forma parte del compromiso ambiental señalado por el administrado en el PAMA, esto es, en qué sección del río Pativilca se debe cumplir con mantener el caudal mínimo, a pesar de que en el PAMA se establece de forma clara que el compromiso debe ser cumplido en la parte baja de la cuenca del río Pativilca.
- c) Adicionalmente, el administrado indicó que, la interpretación que realizó la SDI sobre la conducta infractora en el Informe Final de Instrucción no tiene sustento alguno con lo señalado en el Acta de Supervisión ni en el Informe de Supervisión.
- d) En ese sentido, Statkraft concluyó que el criterio de la DFSAI no se encuentra fundamentado ni alineado con el contenido del compromiso ambiental señalado en el PAMA, por lo que la primera instancia interpretó de forma extensiva el compromiso del PAMA de la CH Cahua, exigiéndole cumplir una obligación ambiental que nunca se comprometió a cumplir en su instrumento de gestión ambiental, al no establecer un compromiso referido a mantener un caudal mínimo entre la bocatoma y la casa de máquinas.
- e) Asimismo, Statkraft agregó que de acuerdo al "Glosario de Términos sobre Recursos Hídricos" de la ANA, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 180-2016-ANA por la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos

<sup>18</sup> Fojas 195 a 210.

Hídricos el 7 de julio de 2016, definió "cuenca hidrográfica" como aquella porción del territorio drenada por un único sistema de drenaje natural, siendo que la ANA determinó que la "cuenca baja" es el territorio de la cuenca donde llegan o se depositan las aguas; y, es en esta zona en la que el agua es utilizada en mayor cantidad y se concentran grandes poblaciones.

- f) Por lo que, el administrado indicó que, la obligación de mantener un caudal mínimo en la parte baja de la cuenca del río Pativilca conforme a lo señalado en el PAMA solo puede ser exigido en dicha área, que ha sido debidamente definida y delimitada por la ANA, al ser una la zona donde se encuentran grandes poblaciones de especies, resultando posible el cumplimiento del compromiso establecido en el PAMA.
- g) De otro lado, el administrado manifestó que, la definición del área de influencia contenida en la Metodología para determinar caudales ecológicos considerada por la DFSAI no resulta aplicable pues el compromiso señalado en el PAMA está referido a caudal mínimo y no al caudal ecológico al ser conceptos distintos; y, que dicha metodología es aplicable a la elaboración de nuevos instrumentos de gestión ambiental y no para aquellos aprobados con anterioridad a su publicación.
- h) Por ello, Statkraft concluyó que, la aplicación de la metodología es ilegal e inconstitucional al no haber definido ni establecido áreas de influencia en la actividad en curso no siendo aplicable al caso en concreto la metodología para el área de influencia.
- i) En esa línea, el administrado alegó que, la obligación de mantener un caudal mínimo en el área comprendida entre la bocatoma y la casa de máquinas no está establecida en las normas ambientales, en compromisos ambientales, ni en mandatos establecidos por el OEFA, este no tiene sustento para exigir el cumplimiento de una obligación no prevista en ninguno de los dispositivos legales sobre los que tiene competencia contraviniendo el principio de ejercicio legítimo del poder.
- j) Finalmente, Statkraft señaló que su objetivo es cumplir con la obligación comprendida en su compromiso ambiental el cual consiste en beneficiar a los organismos acuáticos presentes en la parte baja de la cuenca el río Pativilca, que finalmente beneficia a la población, como es la conservación de camarones en dicha zona.

Sobre las autorizaciones y permisos otorgados por la Administración a su favor

- k) El administrado alegó que la DFSAI no consideró que el diseño de la CH Cahua, tomó en cuenta el desarrollo de actividades de generación eléctrica y la construcción de los componentes de la central, por lo que determinó una disminución del volumen del agua del río Pativilca desde la bocatoma





hasta la casa de máquinas, siendo aprobado dicho diseño por la autoridad sectorial que le otorgó la concesión definitiva y aprobó las características técnicas de sus instalaciones así como los derechos de agua respectivos para la captación de un volumen de agua del río que permita el funcionamiento de la central.

- l) Asimismo, Statkraft indicó que el diseño en mención no fue cuestionado por la autoridad ambiental competente que dio su conformidad para la aprobación del PAMA de la CH Cahua quedando acreditado que la disminución del río Pativilca era un impacto ambiental considerado tolerable o aceptable, cubierto por todos los permisos y autorizaciones otorgadas por el Estado peruano.
- m) En ese sentido, el administrado señaló que al contar con autorizaciones y permisos debidamente otorgados por las autoridades competentes vino operando con la certeza y confianza de que el diseño de la CH Cahua era válido.
- n) No obstante, al imputarle un hecho relacionado con el mantenimiento del caudal mínimo entre la bocatoma y la casa de máquinas de la CH Cahua sin atender al hecho de que su conducta se encontraba debidamente respaldada por las autorizaciones emitidas por las entidades que cuentan con las competencias para la aprobación del diseño de la CH Cahua.
- o) Por tanto, el administrado concluyó que, a una situación como esta se le denomina, como un supuesto de ruptura de nexo causal denominado hecho determinante de un tercero señalado en el artículo 4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD del Texto Único del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, en la que el Estado al emitir actos administrativos, normas o plasma leyes inducen a los administrados a actuar de determinada manera, también señalado como eximente de responsabilidad en el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

12. El 10 de abril de 2017, Statkraft reiteró los argumentos de su apelación y agregó los siguientes<sup>19</sup>:

- p) Cumple con reportar periódicamente los caudales del río Pativilca en la toma de la CH Cahua ante el órgano desconcentrado de la ANA ubicado en Barranca, siendo que dicha información no podrá volverle a ser exigida en virtud del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, que aprobó diversas medidas de simplificación administrativa. No obstante, en su escrito de descargos cumplió con adjuntar los mensajes por correo electrónico de la remisión de los reportes del caudal así como los datos del caudal reportado ante el órgano desconcentrado en mención.

<sup>19</sup> Fojas 221 al 244.

- q) El administrado indicó que de la información presentada, se puede apreciar que las descargas de la laguna Viconga aumenta la escorrentía del río Pativilca en época de estiaje, generando un impacto positivo en la cantidad de escorrentía de la parte baja de la cuenca, demostrando con ello el cumplimiento de lo señalado en su PAMA.
- r) Asimismo, señaló que mediante los correos electrónicos se reportaron los caudales del río Pativilca al órgano desconcentrado de la ANA y que el caudal mínimo en dicha fuente tiene un valor de 8.6 m<sup>3</sup>/s no siendo cuestionada ni observada la información presentada en relación al caudal mínimo del río Pativilca.
- s) Adicionalmente, el administrado agregó que en el Compendio Nacional de Estadísticas de Recursos Hídricos 2015 elaborado por la ANA en el marco del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos se ha incluido un cuadro en el que se calcula el caudal promedio diario del río Pativilca durante todos los meses del año 2015 en el que se observa que el caudal fue medido en la estación Cahua.
- t) Por lo que, Statkraft concluyó que vino realizando los monitoreos del caudal mínimo del río Pativilca de manera diligente y remitiendo información a la autoridad competente en materia de recursos hídricos con la finalidad de cumplir con su compromiso establecido en el PAMA.

13. El 18 de mayo de 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el Acta correspondiente<sup>20</sup>.

## II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>21</sup>, se crea el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del

<sup>20</sup> Foja 249.

<sup>21</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>22</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

16. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>23</sup>.
17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>24</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>25</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo

<sup>22</sup> LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

**LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

**DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

**LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades al Osinerg,** publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>26</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>27</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>28</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>29</sup>.
20. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley

<sup>26</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>27</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>28</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.



General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>30</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>31</sup>.
23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>32</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>33</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes

<sup>30</sup> **LEY N° 28611.**  
**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>33</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

sociales<sup>34</sup>.

24. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>35</sup>.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

27. Statkraft apeló únicamente los extremos referidos a los artículos 1° y 6° de la Resolución Directoral N° 165-2017-OEFA/DFSAI, por los cuales la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y dispuso su inscripción de la Resolución Directoral N° 165-2017-OEFA/DFSAI en el Registro de Actos Administrativos<sup>36</sup>. En tal sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto de los demás extremos de la resolución directoral materia de apelación, estos han quedado firmes, en aplicación de lo

<sup>34</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>36</sup> Cabe precisar que Statkraft en su recurso de apelación señaló lo siguiente:

*"En atención a lo antes expuesto, dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, cumplimos con APELAR EN EL EXTREMO QUE DECLARA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE STATKRAFT Y DEL ARTÍCULO 6° DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL, solicitando al Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, "Tribunal") que declare la NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO E, INTEGRANDO SU PRONUNCIAMIENTO, DISPONGA SU ARCHIVO DEFINITIVO."*





dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444<sup>37</sup>.

## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. La cuestión controvertida a resolver en el presente procedimiento administrativo sancionador consiste en determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Statkraft por el incumplimiento del compromiso establecido en el PAMA de la CH Cahua.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por Statkraft en su recurso de apelación, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en su instrumento de gestión ambiental y los criterios sentados por este colegiado respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos en instrumentos de gestión ambiental.

### Sobre el marco normativo que regula el PAMA de la CH Cahua

30. Conforme con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente<sup>38</sup>.
31. Para tal efecto, el artículo 18° de la Ley N° 28611 dispone que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, las personas naturales o jurídicas públicas o privadas<sup>39</sup> deberán incorporar los mecanismos del caso para

<sup>37</sup> DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.  
Artículo 220°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>38</sup> DECRETO LEY N° 25844.

Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

Al respecto, debe mencionarse que el ámbito de aplicación de la Ley N° 28611, se encuentra recogido en el siguiente artículo:

LEY N° 28611

Artículo 2.- Del ámbito

2.1 Las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional, el cual comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo, lacustre, hidrológico e hidrogeológico y el espacio aéreo.

2.2 La presente Ley regula las acciones destinadas a la protección del ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas. La regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rigen por sus respectivas leyes, debiendo aplicarse la presente Ley en lo que concierne a las políticas, normas e instrumentos de gestión ambiental.

(...)

asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los programas y compromisos<sup>40</sup> correspondientes.

32. Por otro lado, el artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, dispone que los IGA no comprendidos en el SEIA<sup>41</sup> son considerados instrumentos complementarios al mismo, siendo que las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos (en respuesta a los impactos ambientales negativos derivados de la ejecución de los proyectos de inversión<sup>42</sup>) deben ser determinadas bajo un enfoque de integralidad y complementariedad, de manera tal que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible<sup>43</sup>.
33. De conformidad con dichas disposiciones, es posible concluir que los titulares del sector eléctrico que –al desarrollar proyectos eléctricos puedan generar impactos negativos al ambiente– deben implementar programas y compromisos en sus instrumentos de gestión ambiental con el propósito de proteger el ambiente y la salud de las personas. En ese contexto, para lograr el mencionado propósito, no bastará con la elaboración de tales compromisos, sino también resultará

<sup>40</sup>

**LEY N° 28611.**

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>41</sup>

**DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 11°.- Instrumentos de Gestión Ambiental del SEIA**

Los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales de aplicación del SEIA son:

- a) La Declaración de Impacto Ambiental - DIA (Categoría I).
- b) El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIA-sd (Categoría II).
- c) El Estudios de Impacto Ambiental Detallado - EIA-d (Categoría III).
- d) La Evaluación Ambiental Estratégica - EAE.

Entiéndase para efectos del presente Reglamento, que las referencias a los estudios ambientales o los instrumentos de gestión ambiental comprenden indistintamente los señalados en este numeral.

<sup>42</sup>

Sobre el particular, debe destacarse que el objeto previsto en el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, es el siguiente:

**DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM.**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto lograr la efectiva identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión, así como de políticas, planes y programas públicos, a través del establecimiento del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA.

<sup>43</sup>

**DECRETO SUPREMO N° 019-2009- MINAM.**

**Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA**

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.



necesario que el titular de la actividad ejecute dichos compromisos.

34. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental del administrado – PAMA de la CH Cahua–, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también y, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y luego de ello evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

Sobre el compromiso establecido en el PAMA de la CH Cahua

35. Statkraft alegó que en el PAMA de la CH Cahua determinaron de forma específica como obligación principal la de mantener un caudal mínimo durante las temporadas de estiaje en la parte baja del río Pativilca con la finalidad de beneficiar a los organismos acuáticos. No obstante, señala el administrado, de manera errónea, la DFSAI concluyó que no adoptaron las acciones necesarias para mantener el caudal mínimo en la zona de río en la que se desarrollan sus actividades, esto es a partir de la bocatoma (punto de captación del agua) hasta la casa de máquinas (el lugar donde el agua es devuelta al río), y no en la parte baja como lo señalaron en el PAMA, por lo que realizaron una interpretación extensiva y una aplicación analógica de su compromiso siendo esta aplicación ilegal.
36. En ese sentido, el administrado señaló que la confusión por parte de la DFSAI está referida al área en la que resulta exigible la obligación que forma parte del compromiso ambiental señalado por el administrado en el PAMA, esto es, en que sección del río Pativilca se debe cumplir con mantener el caudal mínimo, a pesar de que en el PAMA se establece de forma clara que el compromiso debe ser cumplido en la parte baja de la cuenca del río Pativilca.
37. Adicionalmente, el administrado indicó que la interpretación que realizó la SDI sobre la conducta infractora en el Informe Final de Instrucción no tiene sustento alguno con lo señalado en el Acta de Supervisión ni en el Informe de Supervisión.
38. En ese sentido, Statkraft concluyó que, el criterio de la DFSAI no se encuentra fundamentado ni alineado con el contenido del compromiso ambiental señalado en el PAMA, por lo que la primera instancia interpretó de forma extensiva el compromiso del PAMA de la CH Cahua, obligándole a cumplir un compromiso ambiental que nunca se comprometió a cumplir en su instrumento de gestión ambiental, al no establecer un compromiso referido a mantener un caudal mínimo entre la bocatoma y la casa de máquinas.
39. No obstante, de acuerdo a lo señalado por la DFSAI en el numeral 36 de la resolución apelada<sup>44</sup>, la obligación de Statkraft consistía en la adopción de las

<sup>44</sup> El numeral 36 de la resolución Directoral N° 165-2017-OEFA/DFSAI señaló lo siguiente:

acciones necesarias que garanticen que el río Pativilca mantenga un caudal mínimo durante la temporada de estiaje con la finalidad de prevenir impactos en los organismos acuáticos que viven en la parte baja de la cuenca Pativilca.

40. En ese sentido, corresponde a ese colegiado verificar si el compromiso incumplido imputado por la DFSAI corresponde al compromiso señalado en el PAMA de la CH Cahua y verificar si la resolución apelada no vulneró los principios de legalidad y tipicidad. Al respecto esta Sala debe mencionar que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**), establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>45</sup>.
41. Asimismo, el principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 246° TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>46</sup>, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
42. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos (2) niveles: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un

"(...)

36. En consecuencia, la empresa tiene la obligación de adoptar las acciones necesarias que garanticen que el río Pativilca mantenga un caudal mínimo durante la temporada de estiaje con la finalidad de prevenir impactos en los organismos acuáticos que viven en la parte baja de la cuenca Pativilca.

"(...)"

Foja 186.

<sup>45</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>46</sup> **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.



segundo nivel –esto es, en la fase de la aplicación de la norma– la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto<sup>47</sup>.

43. Con relación al primer nivel, la exigencia de la "certeza o exhaustividad suficiente" o "nivel de precisión suficiente" en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas<sup>48</sup>, tiene como finalidad de que –en un caso en concreto– al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre<sup>49</sup>.

<sup>47</sup> Para Nieto García:

*En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación –en la fase de la aplicación de la norma– viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).*

(NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª Edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 269.)

<sup>48</sup> Es importante señalar que, conforme a Morón:

*"Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)". (Resaltado agregado).*

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 708.

<sup>49</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. *"El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).*

46. *El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)"*. (Resaltado agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA

44. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
45. En ese sentido, esta sala considera pertinente determinar si en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si la DFSAI –en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador– realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si la conducta imputada a Statkraft (descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución), corresponde con el tipo infractor correspondiente (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).
46. Sobre el primer nivel de análisis considerando que en los acápites precedentes de la presente resolución se precisó los alcances del artículo 18° de la Ley N° 28611 y el artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, concordado con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, y del análisis de estas disposiciones se concluyó que los titulares del sector eléctrico deben implementar programas y compromisos en sus instrumentos de gestión ambiental con el propósito de proteger el ambiente y la salud de las personas, esta Sala se remitirá a dichos fundamentos, motivo por el cual a continuación se evaluará el segundo nivel de análisis del referido principio de tipicidad.
47. Debe indicarse que en el PAMA de la CH Cahua, se observa el siguiente compromiso asumido por Statkraft<sup>50</sup>:

**"3.4. PREDICCIÓN DE IMPACTOS**

(...)

**3.4.4. IMPACTOS DE LAS ACTIVIDADES SOBRE EL MEDIO**

(...)

**3.4.4.2. Impactos sobre el medio biológico**

(...)

**b. Fauna Acuática**

*Debido al desarrollo de la actividad, se tiene cuidado de mantener un caudal mínimo, lo que beneficia a los organismos acuáticos en las temporadas de estiaje en la parte baja de la cuenca.*

(...)."

---

5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal" (Resaltado agregado).

<sup>50</sup>

Página 40 del PAMA de la CH Cahua, contenido en disco compacto a foja 11.



(Énfasis agregado)

48. Con relación al hecho imputado, cabe precisar que el presente caso se originó como consecuencia de los hechos detectados en la Supervisión Regular 2013, siendo que, de acuerdo con el Acta de Supervisión, la DS realizó la siguiente observación en la CH Cahua<sup>51</sup>:

N°	Hallazgos
2	<i>SN Power no sustenta el cumplimiento del compromiso (3.4.4.2.b) del PAMA de la CH Cahua: "Se tiene cuidado de mantener un caudal mínimo, lo que beneficia a los organismos acuáticos en las temporadas de estiaje". Durante la inspección no se presentó un registro sistematizado del caudal mínimo en época de estiaje.</i>

49. Conforme a lo señalado en el párrafo anterior, es necesario señalar que dicho hallazgo fue detectado en la zona en la que se desarrolla la CH Cahua, es decir, entre el área de la bocatoma hasta la casa de máquinas<sup>52</sup>, ubicado en la cuenca media del río Pativilca, conforme se aprecia en el siguiente mapa<sup>53</sup>:

<sup>51</sup> Foja 16 del Informe de Supervisión contenido en el disco magnético que obra a foja 11.

<sup>52</sup> En la Resolución Directoral N° 165-2017-OEF/DFSAI la DFSAI señaló lo siguiente respecto al área impactada por la actividades de la CH Cahua:

(...)

52. Asimismo, si bien el caudal del río aumenta a partir de la devolución del agua turbinada, este tramo al que hace mención Statkraft no es el tramo afectado por las actividades de la empresa, **pues como se viene mencionando el área afectada por la disminución del caudal se ubica entre la bocatoma y la descarga de agua, allí donde el caudal del río sufre una disminución de agua y no a partir de la descarga de agua turbina de vuelta al río, por ello es en dicho tramo (de la bocatoma hasta antes de la descarga de agua) donde deben realizarse las acciones de cuidado del caudal mínimo para asegurar la vida acuática en el río.**

(...)

Foja 187 reverso.

<sup>53</sup> AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA "Estudio de Máximas Avenidas en las Cuencas de la Zona Centro de la Vertiente del Pacífico" Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos. 2010, p. 37.

Fecha de consulta: 15 de junio de 2017.

Disponible: <http://www.ana.gob.pe/media/390377/informe%20final%20zona%20centro.pdf>

#### "3.4. HIDROGRAFIA DE LAS CUENCAS

(...)

##### Cuenca Pativilca

En la cuenca del río Pativilca se puede identificar las siguientes zonas, ver Fig. N°41.

Alto Pativilca: Donde se ubican las estaciones meteorológicas Milpo y Chiquian. Se encuentran los ríos Llamac, Achin y Tingo.

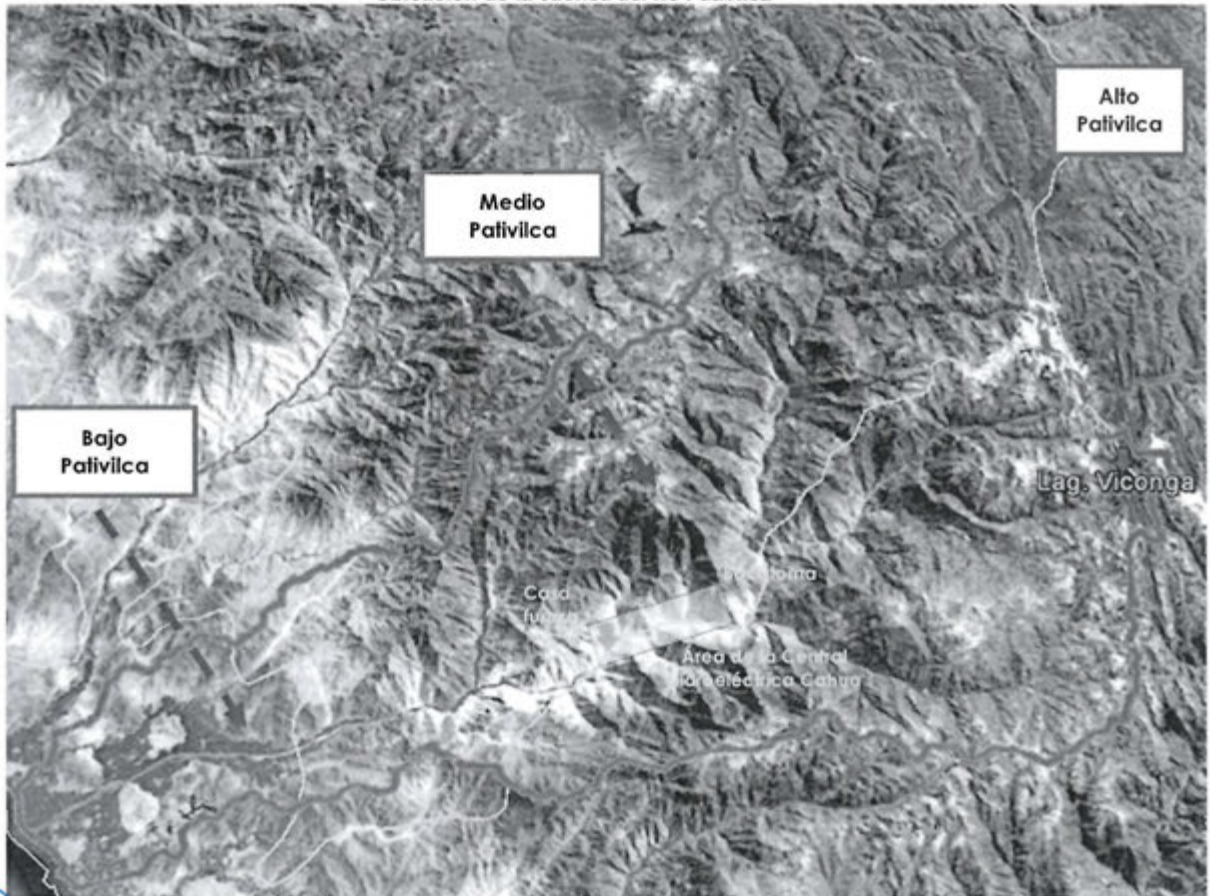
(...)

Medio Pativilca: Formado por los ríos Gorgor y la Qda. Ancamayo, más los ríos del Medio Alto Pativilca.

(...)

Bajo Pativilca: Es la continuación del Río Pativilca luego de pasar la parte media baja."

Ubicación de la cuenca del río Pativilca



Fuente: Google Earth 2017 adaptado al Estudio de Máximas Avenidas en las Cuencas de la Zona Centro de la Vertiente del Pacífico de la ANA  
Elaboración: TFA.

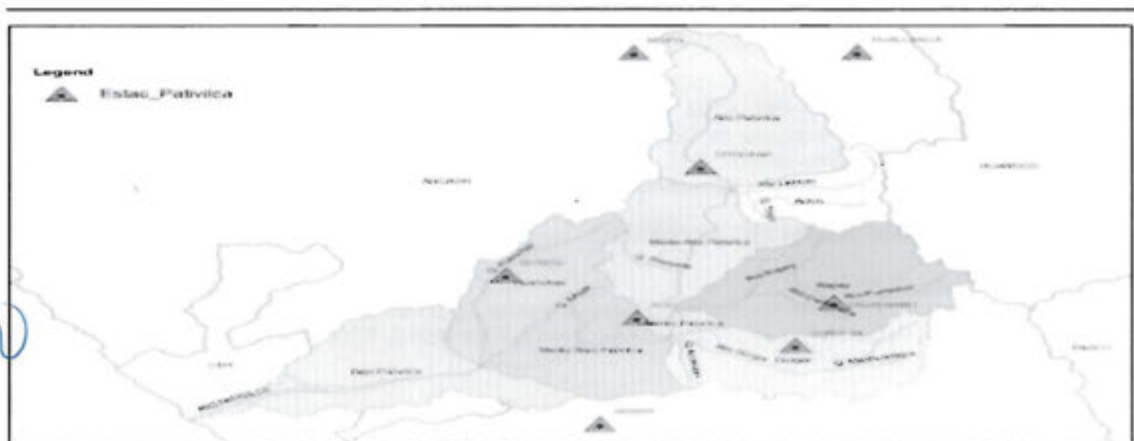


Fig. N°41: Cuencas y subcuencas Río Pativilca.





50. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el PAMA de la CH Cahua en el numeral 47 de la presente resolución, la SDI concluyó el siguiente compromiso<sup>54</sup>:

*"(...) el administrado debió adoptar las acciones necesaria que garanticen que el río Pativilca mantenga un caudal mínimo durante la temporada de estiaje con la finalidad de prevenir impactos en los organismos acuáticos".*

51. Sobre la base del hallazgo detectado por la DS y las observaciones de la SDI, posteriormente la DFSAI a través de la Resolución Directoral N° 165-2017-OEFA/DFSAI determinó la responsabilidad del administrado porque:

*"(...) no adoptó las acciones necesarias para mantener un caudal mínimo del río Pativilca en época de estiaje, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental".*

52. Al respecto, esta sala considera que de la lectura del mencionado extracto del PAMA señalado en el numeral 47 de la presente resolución, se advierte que Statkraft se encontraba obligado a mantener un caudal mínimo en la parte baja de la cuenca del río Pativilca en la etapa de estiaje con la finalidad de beneficiar a los organismos acuáticos, mas no se advierte que en el PAMA exista compromiso o medida referida a adoptar acciones necesarias para mantener un caudal mínimo del río Pativilca en época de estiaje en la parte media de la cuenca del río Pativilca en la que se desarrolla el proyecto de la CH Cahua, es decir, entre el área de la bocatoma hasta la casa de máquinas.

53. En ese sentido, en el presente caso ha quedado acreditado que el hecho concreto imputado al administrado (Statkraft no adoptó las acciones necesarias para mantener un caudal mínimo del río Pativilca en época de estiaje, conforme a lo establecido en su PAMA) no corresponde con el supuesto de hecho recogido en el artículo 18° de la Ley N° 28611 y el artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, concordado con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, (incumplimiento de compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental), motivo por el cual se estaría vulnerando el principio de tipicidad recogido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

54. No obstante, de lo desarrollado en los párrafos anteriores, cabe precisar que si bien se ha demostrado que el hecho imputado al administrado no corresponde con el supuesto de hecho recogido en la normativa relacionada al cumplimiento de instrumento de gestión ambiental, este colegiado cuenta con una interpretación distinta a la de la DFSAI respecto de la obligación contenida en el PAMA de la CH Cahua al considerar como la zona de mantenimiento de caudal mínimo a la parte baja del río Pativilca y no en la parte media del río Pativilca, es decir en la zona en la que se desarrollan las actividades del proyecto de la CH Cahua, por lo que -de conformidad a lo dispuesto en el en el numeral 6.3 del

artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>55</sup>, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta del derecho, por lo que concluye que no corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 165-2017-OEFA/DFSAI, respecto de la conducta infractora del Cuadro N° 1.

55. Por tanto, se revoca la Resolución Directoral N° 165-2017-OEFA/DFSAI en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad por parte del administrado por la comisión de la conducta infractora del Cuadro N° 1 y, en consecuencia, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador.
56. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por el administrado.
57. Finalmente, lo resuelto en el presente caso no debe ser interpretado como un impedimento para que en posteriores supervisiones, la DS, en ejercicio de sus funciones<sup>56</sup> pueda requerir al administrado la actualización de su estudio ambiental en caso identifique que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa con los declarados en la documentación que propició la certificación ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 78° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>57</sup>. Ello, con el fin de impulsar la mejora continua de desempeño

<sup>55</sup> **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha interpretación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

<sup>56</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2017.

**Artículo 28°.- Alcance**

La Autoridad de Supervisión dicta requerimientos en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) para la actualización del estudio ambiental u otras acciones, cuando en el desarrollo de la fiscalización ambiental identifique que se verifican los supuestos previstos en los Artículos 30° y 78° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, así como la normativa vigente en la materia.

<sup>57</sup> **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 78.- Atención de impactos ambientales no considerados en el Estudio Ambiental**

Si como resultado de las acciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones establecidos en el estudio ambiental aprobado, se determinase que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la Certificación Ambiental, la autoridad en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA requerirá al titular, la adopción de las medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para



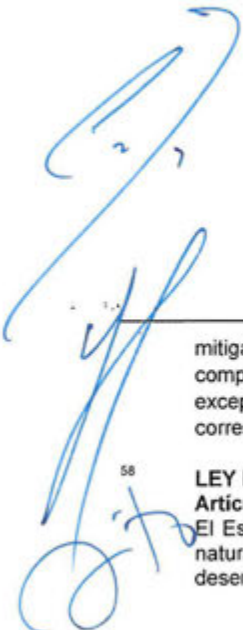


ambiental<sup>58</sup> por parte de los titulares de las operaciones acorde con la magnitud de sus operaciones y la evolución de las exigencias ambientales.

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- REVOCAR** los artículos 1° y 6° de la Resolución Directoral N° 165-2017-OEFA/DFSAI del 2 de febrero de 2017, por los cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Statkraft Perú S.A. (antes SN Power Perú S.A.) por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa y se dispuso la inscripción de la Resolución Directoral N° 165-2017-OEFA/DFSAI en el Registro de Actos Administrativos, quedando agotada la vía administrativa.



---

mitigar y controlar sus efectos, sin perjuicio de requerir la actualización del estudio ambiental, ante la autoridad competente, en el plazo y condiciones que indique de acuerdo a la legislación vigente. Esta condición no exceptúa la eventual paralización de operaciones o la aplicación de otras sanciones que pudieran corresponder.

<sup>58</sup> LEY N° 28611.

**Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua**

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

**SEGUNDO.**- Notificar la presente resolución a Statkraft Perú S.A. (antes SN Power Perú S.A.) y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUIÑO LÓPEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental